

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 15/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140037900	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA SA	CARLOS ARTURO SANCHEZ GONZALEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	14/06/2023		
05615400300120160061300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ANTONIO VALENCIA ACEVEDO	ROCINA OROZCO CACANTE	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	14/06/2023		
05615400300120190025700	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto que niega lo solicitado	14/06/2023		
05615400300120190089500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto pone en conocimiento	14/06/2023		
05615400300120210084400	Verbal	LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA	Auto que Nombra Curador RELEVA ANTERIOR DESIGNACIÓN	14/06/2023		
05615400300120210097100	Verbal	BERTILDE CORREA DE AGUDELO	PREFABRICADOS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes DISPONE ELABORACIÓN DE OFICIOS, TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	14/06/2023		
05615400300120230014000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOHN FERNEY DAVILA LUNA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	14/06/2023		
05615400300120230057700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA	GERARDO CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento APERTURA SUCESIÓN	14/06/2023		
05615400300120230057900	Verbal	GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA	HECTOR IVAN CASTAÑEDA GOMEZ	Auto admite demanda	14/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230058300	Monitorio puro	CARLOS ARTURO MOLINA SUAREZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto requiere AL SEÑOR EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	14/06/2023		
05615400300120230058800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE ABEL SANCHEZ ORTIZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		
05615400300120230059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ABELARDO ANTONIO TABARES GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/06/2023		
05615400300120230059700	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JHOJAN ALEXANDER CABALLERO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		
05615400300120230060100	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	YURANI MORENO RAMIREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		
05615400300120230060300	Ejecutivo Singular	SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA	NATIVA PARQUE RESIDENCIAL PH	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		
05615400300120230060700	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	MARIA CAROLINA VARGAS CARMONA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		
05615400300120230061400	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO VALENCIA ARIAS	CARLOS MARIO MARIN ARBELAEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		
05615400300120230061600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACION	PAULA ANDREA GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		
05615400300120230063400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PABLO ALBERTO GIRALDO GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		
05615400300120230063500	Verbal	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00634 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se informa un como canal correo electrónico del convocado por pasiva, se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 101 de junio 15 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648f568fd056b6cf9acacc026a436d522b018280ae4858adc33f68616a80ec4**

Documento generado en 13/06/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00379 00**

Decisión: Acepta Renuncia Poder

Para el día nueve -09- de junio de la pasada anualidad se allega memorial por parte de la Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, en el cual presenta renuncia de poder, para continuar representando a la parte demandante en este asunto, allegando la respectiva constancia de la comunicación a su poderdante

Por lo anterior y con relación a la petición de RENUNCIA DE PODER que eleva la profesional del derecho Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, para continuar con la representación a la parte demandante en este asunto; por lo cual este estrado judicial en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso **ACEPTA** la renuncia de poder que la Dra. PEREZ PEÑA para continuar con la representación de la parte demandante

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 101 de junio 15 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc3afc6508934376c9a639c12433f12230e5e3af37201b821ff844f6215cd0d**

Documento generado en 13/06/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00613 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de marzo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante auto calendado el cinco -05- de junio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 101 de junio 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde9a2d6a8690e8b97cf45a17fb60e8c6ba95858e8cac1ac52fe1b2c6e775ed**

Documento generado en 13/06/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00583 00**

Decisión: Ordena Requerimiento

La anterior demanda reúne los requisitos legales conforme a los Artículos 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente acceder a ella, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al señor **EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO** (deudor) para que en el término de diez -10- días pague al señor **CARLOS ARTURO MOLINA SUAREZ** las siguientes sumas de dinero:

“a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.407.780) por concepto de capital representado en los valores retenidos de nómina, consecuencia de orden de embargo del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley con base en la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **12 de mayo de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

b) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$4.815.560) por concepto de capital representado en los valores retenidos de nómina, consecuencia de orden de embargo del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley con base en la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **15 de junio de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) por concepto de capital representado en los valores embargados en mi cuenta corriente Bancolombia N° 9087 consecuencia de orden de embargo del JUZGADO

PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley con base en la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **5 de mayo de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

d) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.880.800) por concepto de capital representado en el pago de rentas departamentales (con interés de mora) de la escritura 5418 del 10 de octubre de 2012 de la notaría veinticinco de Medellín, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley con base en la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **25 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

e) UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.138.200) por concepto de capital representado en el pago de registro de instrumentos públicos (con interés de mora) de la escritura 5418 del 10 de octubre de 2012 de la notaría veinticinco de Medellín, más los intereses moratorios exigibles sobre dicho capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley con base en la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **28 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

O en su defecto exponga las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la notificación del presente proveído al señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO en forma personal, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, en el término estipulado en el numeral precedente, se dictará sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el pedimento de medida cautelar, esto es, frente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 024-18331, habida cuenta que la misma no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Artículo 590 Código General del Proceso); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.

CUARTO: Se le concede personería a la Dra. ANA CRISTINA REYES MOULIN, para representar a la parte demandante en este proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico N° 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6635415f95a90cf350b0eb29523c86ddcef6bce37472e809f66b76f6e0183d**

Documento generado en 13/06/2023 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00577 00**

Decisión: Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **GERARDO CASTAÑEDA** quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 714.500, fallecido en el municipio de Rionegro el 22 de marzo de 1991, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada a su cónyuge **GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA** quien adjunto el correspondiente Registro de Matrimonio, y Registro Civil de Defunción, donde acreditan su vínculo y en consecuencia la calidad de interesada.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio de edicto que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; **teniéndose**

surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena citar a l los señores **VICTOR HUGO, OSVALDO DE JESUS, HECTOR IVAN, LUZ MARINA, HILDA MARIA, RUBEN DARIO, GERARDO DE JESUS CASTAÑEDA GOMEZ**, en calidad de hijos, y a **JESICA MILENA CASTAÑEDA CASTRILLON** en calidad de nieta (por representación de su finado padre EDGAR GUSTAVO CASTAÑEDA GOMEZ) para que en el término de veinte -20- días manifieste si acepta o repudia la herencia.

SEPTIMO: Asiste los intereses de la solicitante el abogado HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 101 de junio 15 de 2003

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f910955220c6366fc48b69b6e8e0e9be91bbd3d8d67b6a1597fd17bc95eb6ab6**

Documento generado en 13/06/2023 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés -2023-.

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00579 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 390 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE SIMULACION** promovida por parte de la señora **GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA** y en contra de los señores **HECTOR IVAN CASTAÑEDA GOMEZ y OSVALDO CASTAÑEDA GOMEZ.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal sumario** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le concede personería al Dr. HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ, para representar a la parte demandante en este proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 101 de junio 15 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53285f3b6760c0a12cfeefabc0187fa2f50031327956162b8f69662b56d02912**

Documento generado en 13/06/2023 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00140 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiuno -21- de abril de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el dos -02- de junio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 101 de junio 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce56d4dde18144cdb7e07651f3e0965483933f8eb22b9750f1693613c6f430**

Documento generado en 13/06/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00895 00**

Decisión: Pone en Conocimiento parte demandante

Del contenido del escrito allegado al dossier, visto en el archivo número 11, por parte del CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS MARC UNAULA; en el cual se informa sobre la apertura del proceso de Solicitud de Insolvencia económica de persona Natural no comerciante del señor DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO convocada por pasiva en este asunto, y en el cual se peticiona la suspensión del presente proceso, entéresele a la parte demandante en este asunto, para los efectos pertinentes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 101 de junio 15 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a044b22b34a692710477284f3cbbf212e7f39443115e3f2a7ff06099c6579**

Documento generado en 13/06/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00971 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

ASUNTO

Observando el presente trámite procesal, tenemos varios escritos pendientes por resolver así:

- i. Archivo número 0, del expediente digital aparece escrito de la parte demandante en el cual solicita la expedición de los oficios de embargo.
- ii. En los archivos 10 y 11 solicitud de suspensión del proceso, hasta el 20 de mayo de 2022
- iii. En los archivos signados bajo los números 12 y 14, reanudación del proceso y notificación por conducta concluyente

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la relación de la documentación descrita líneas precedentes, se resolverá como sigue:

Con relación a la expedición de los ofcios, se dispone que por secretaria del despacho se elaboren los oficios del decreto de medidas y sean cargados al dossier digitalizado, a efectos de que la parte interesada gestione su trámite.

Con relación a la suspensión del proceso, se hace innecesario pronunciamiento al respecto, habida cuenta que la fecha hasta la cual se pretendía la suspensión ya feneció.

Por último, con relación al pedimento de reanudación del proceso y notificación por conducta concluyente, se dispone continuar con el desarrollo normal del litigio y con relación a la notificación por conducta

concluyente se tiene que según lo previsto en el artículo 301 del Código general del Proceso, dispone que la notificación por conducta concluyente se da i. Cuando una parte manifiesta que conoce determinada providencia, ii o la mencione en escrito que lleve su firma y iii. Verbalmente en una audiencia o diligencia.

En el presente trámite jurisdiccional, se vinculó al contradictorio como polo pasivo de la relación jurídico procesal a PREFABRICADOS CONCRETOS & CONTRUCCIONES S.A.S. representado legalmente por LEONARDO FABIO CORDERO SOTO.

En el dossier digitalizado, archivo 10, carpeta principal, aparece escrito emanado del señor LEONARDO FABIO CORDERO SOTO en su calidad de representante legal de PREFABRICADOS CONCRETOS & CONTRUCCIONES S.A.S. en el cual menciona *“Demanda que fuera admitida mediante auto del día 17 de febrero de 2022”*

Por lo anterior, y dado que se da uno de los presupuestos procesales del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado PREFABRICADOS CONCRETOS & CONTRUCCIONES S.A.S. representado legalmente por LEONARDO FABIO CORDERO SOTO del auto calendado por este estrado judicial el día diecisiete -17- de febrero de dos mil veintidós -2022-, el cual admitió la presente demanda jurisdiccional, notificación que se entenderá surtida el día dieciocho -18- de mayo de dos mil veintidós -2022- oportunidad en la cual se allegó el escrito obrante en el archivo 10 del dossier digitalizado.

Teniendoe en cuenta lo anterior y en vista de que no existe contestación de demanda y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico _101 de junio 15 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6012b149a12f2709d882ff56a9338395c24bcac43a3a1055387616dcce855363**

Documento generado en 13/06/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00844** 00

Decisión: Releva curador

Teniendo en cuenta que se acredita por parte de la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, la respectiva notificación al curador designado inicialmente y que este manifiesta estar pensionado, se hace necesario su designar otro curador en este asunto, en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por lo cual se designa como nuevo curador ad.litem de los Herederos indeterminados del finado NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA y de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-88891 y que se crean con derecho a intervenir en éste proceso jurisdiccional al profesional del derecho Dr. SEBASTIAN ARCILA PEREZ, quien se localiza en la Calle 10 # 42-45, Oficina 436; Medellín-Antioquia Celular: 300 865 3449 – 5017268 Correo electrónico: arcilaabogados@gmail.com

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 089 de mayo 29 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b734cd5c487986653ca5da52c68564e9aab3f9a29a99bfd2cd420c38364b37ef**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00257 00**

Decisión: No Accede a suspensión proceso

En atención a lo manifestado por parte del CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS MARC UNAULA; en el cual se informa sobre la apertura del proceso de Solicitud de Insolvencia económica de persona Natural no comerciante del señor DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO convocada por pasiva en este asunto, y en el cual se peticiona la suspensión del presente proceso; considerando lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1, en armonía con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de atender el anterior pedimento de suspensión, habida cuenta que el presente trámite jurisdiccional fue RETIRADO desde el pasado **nueve -09- de mayo de dos mil diecinueve -2019-** y la norma prevé la suspensión de procesos que estuvieran en curso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b0b8644166570b1e0b3dd8fe570ff3ea0dd1e0d329080100be8657dbf90ae7**

Documento generado en 13/06/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00601 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara el domicilio de los demandados, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico N° 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e1e4182157931178c59f3d405f47695d9f83e4a026551c0904be8bf3e264e**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00603 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito introductor, se deberá adecuar el domicilio de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Se denota incongruencia en la determinación de la clase de proceso referida en el escrito introductor frente al acápite de competencia y cuantía, específicamente en cuanto al factor cuantía, situación que debe ser aclarada para evitar confusiones, conforme a literalidad de títulos valores y a las pretensiones de la demanda.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, que esté dirigido al juez del conocimiento, y se determine con claridad el domicilio de la parte demandada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico N° 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dd1927e39d79b4d634595484b3a8fce1efc65cd0d9cdede7754004615b8c74**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00588 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de NOTIFICACIONES Y CANAL DIGITAL, la parte demandante, deberá indicar el por qué pretende el emplazamiento de uno de los demandados, si manifiesta conocer la dirección de su lugar de trabajo.
- De igual forma, se denota clara incongruencia en el citado acápite de notificaciones en cuanto al nombre indicado del demandado a emplazar con el anotado en los hechos y pretensiones del escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27a1555fb0b1297b5acaf335d5f93b1a16a29b176381db6abd9499f511cb56**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00595 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra ABELARDO ANTONIO TABARES GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$18.179.380** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 1078233** obrante a folios 4 y 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de requisitos obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, SE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO del demandado ABELARDO ANTONIO TABARES GÓMEZ, a fin de que comparezca al presente proceso.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico N° 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dbaa53b01a27e75ca7f04aeb453fa4b2c520b310ddfc812a8da5b503b2cab2**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00597 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la primera demanda de acumulación en este asunto, se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico N° 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a519b41327b8866128e76ee885e8c9b76a69487ad5dd889b006a8a8aa5ed9926**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00607 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta PODER ESPECIAL suficiente, otorgado por la parte demandante, en el que se indique de forma correcta la clase de proceso, (factor cuantía), teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Se deben adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el Título Valor aportado como base de recaudo no fue pactada para pagar por instalamentos.
- Al no ser pactados por las partes intereses de plazo dentro del Pagaré objeto de demanda, se debe desacumular la pretensión SEGUNDA del escrito introductor.
- Como la solicitud de oficiar a entidades como EPS para obtener información financiera y laboral de la demandada no se corresponde con medidas cautelares propiamente dichas, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5° del precepto 6° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico N° 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735f640c7018bcd381eac0bc02edfe31947b8f7972dfe4e797c6d7f2c26e232**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00614 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 4 y 5 del C. General del Proceso, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, determinando claramente el valor del capital que se pretende cobrar.
- Se debe indicar en los hechos y pretensiones de la demanda las fechas dentro de las cuales se pretende el cobro de intereses de plazo, indicando los valores a cobrar conforme a la tasa pactada por las partes. Igualmente, se debe indicar de manera exacta, la fecha desde cuando se pretende el cobro de intereses moratorios.
- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, concretamente en el acápite denominado MANIFESTACIÓN, deben ser adecuadas a la legislación vigente.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica del demandado CARLOS MARIO MARIN ARBELÁEZ, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico N° 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27843b7875833f89acbbe6e5df24186286eca113467d510a8d1da4c837803a1**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00616 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, el poder otorgado a la mandataria no se encuentra dirigido en debida forma al juez de conocimiento, y además no se singularizan e identifican las obligaciones que se pretende cobrar.
- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado con claridad el juez a quien se dirige la demanda.
- No se determina en la demanda el domicilio de los demandados, de conformidad con el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Atendiendo que en el título valor aportado como base de recaudo no se pactó el lugar de cumplimiento, se deberá aclarar el acápite de competencia del escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico N° 101 de junio 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01546ca3f31b50c4a0d7babaa5e5d0cce629f684f5ebb8bf7a5912f458c2b322**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00635 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la presente demanda jurisdiccional apunta a una NULIDAD absoluta de un acta de acuerdo conciliatorio, se servirá indicar con precisión y claridad cuál es su causal de vicio del consentimiento alegada, lo anterior teniendo en cuenta que es la misma parte demandante en su escrito de demanda que indica que en lo referente a dicha acta de conciliación las partes allí presente aceptaron la misma y acordaron de manera voluntaria lo que allí se plasmó (ver hecho 9) y es más, que con relación a la misma y el proceso jurisdiccional adelantado ante el juzgado segundo civil municipal de la localidad radicado 2014-00429, se firmó un contrato de transacción (ver hecho 11 y 12) por lo cual ratifica el acta de acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Se servirá indicar la suerte del proceso jurisdiccional adelantado en el juzgado segundo civil municipal de la localidad, signado bajo el radicado 2014-00429 en el cual se indica que la base de recaudo es el acta de acuerdo conciliatorio que hoy se ejecuta, es decir, si se excepcionó allí algún tipo de nulidad, o si con relación a la transacción que allí se adelantó, fue aceptada o si ya se dirimió el conflicto de intereses suscitado en lo que respecta al acta de acuerdo conciliatorio y se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las

excepciones allí taxativamente definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad absoluta de acta de conciliación del 21 de mayo de 2014 y en el numeral segundo, peticiona como consecuencia se sirva declarar la nulidad de todos los actos que se deriven de dicha acta; concretará cuales son los mismo y las consecuencias jurídicas de pretende de los mismos. Se indica o peticiona la nulidad de una transacción que se realizó dentro del proceso 2014-00429 del Juzgado Segundo Civil Municipal; frente a ésta indicará si la firma fue aceptada por dicho estrado judicial e indicará cual fue el vicio que se enrostra frente a la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones numeral tercero solicita la restitución de una suma dineraria, indicará el fundamento de derecho del cual se vale para su restitución, indicando si se ha presentado algún trámite jurisdiccional donde se discuta dicho pago y como se solicita la indexación de la misma, se servirá cuantificarla a la fecha de presentación de ésta demanda jurisdiccional.

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el juramento estimatorio

SEPTIMO: Se servirá allegar mandato judicial en el cual se indique con precisión y claridad cada uno de los actos de los cuales pretende la NULIDAD ABSOLUTA, lo anterior que, en el poder allegado, solo se está facultando para solicitar la NULIDAD del acta de conciliación, mas no para otros actos, como se indica en las pretensiones de la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 101 de junio 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b244c09ec053d1a74bb9e88ea6c60e7d7fc2a9f719faa92a141ff516f41d2**

Documento generado en 13/06/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>